

**S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día ocho de julio del año dos mil diecinueve.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **1755/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** El actor **\*\*\*\*\***, demanda de **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A).- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal, importe de un título de crédito, de los denominados pagaré, que como documento fundatorio anexo.-*

*B).- Por el pago de los intereses moratorios convencionales al tipo del 5% mensual, desde la fecha de vencimiento del citado título mercantil y hasta la total liquidación del adeudo.-*

*C).- Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine" (transcripción literal que obra de las fojas 1 de los autos).-*

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

**II.-** **\*\*\*\*\*** niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

**III.-** **\*\*\*\*\*** hace valer las siguientes excepciones:

Que no firmó el pagaré base de la acción.-

Que su firma fue falsificada, pues no se obligó en términos del pagaré y no tiene ni un trato con la parte actora.-

En el presente caso se debe aplicar el artículo 8°, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como en los pagarés base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

Para los efectos precisados, la parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , la que se desahogó en audiencia de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, que obra a foja 51 de los autos.-

La parte actora fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales, por lo que atendiendo a su contenido, se le tuvo por reconociendo que el pagaré base de la acción no tiene la firma de \*\*\*\*\* , que ésta nunca le firmó un pagaré por \*\*\*\*\* y que en el pagaré fue falsificada la firma de la demandada.-

Lo anterior, tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 1289 del Código de Comercio, ya que es el hecho en que la demandada \*\*\*\*\* sostuvo su defensa y, consistente en que no firmó el pagaré base de la acción y se falsificó su firma.-

Sirve de apoyo a la demostración del hecho de que la demandada no firmó el pagaré base de la acción, la siguiente jurisprudencia, que si bien refiere al pago mediante la confesión ficta, se aplica por analogía, en cuanto al hecho que las excepciones en contra de un título de crédito, se demuestran a través de confesión ficta.-

Novena Época.- No. Registro: 176354.-Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente.- Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta.- XXIII, Enero de 2006.-  
Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 69/2005.- Página: 223

**"CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE  
TÍTULOS DE CRÉDITO.-"**

*Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito".*

**Contradicción de tesis 45/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 8 de junio de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.- Tesis de jurisprudencia 69/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil cinco.-

Abunda sobre lo anterior la prueba de la parte demandada, pericial, pues no desvirtúa la confesión ficta obtenida para demostrar que sí se alteró el pagaré en la firma, al concluir el perito \*\*\*\*\* , que sí existe la alteración de la firma de la demandada, al señalar que la firma que obra en el pagaré no proviene del puño y letra de \*\*\*\*\* , a guisa de ejemplo, a fojas 63, en la que al comparar ambas firmas, el perito

justifica que la firma cuestionada, en la letra "P", ésta se ejecutó con un palote o trazo rectilíneo, y en su cuerpo superior con un arco que fue dibujado con desfase hacia la izquierda en relación a la base del arco, así como el arco se desfase hacia la izquierda en su trazo, mientras que en la firma indubitable, el arco superior presenta un ligero y casi desapercibido desfase, éste en relación al palote, además, de que la letra "P" no tiene el escape como la otra firma.-

Por todo lo anterior, toda vez que fue procedente la excepción de alteración del documento, en cuanto al hecho en que la demandada \*\*\*\*\* no firmó el pagaré base de la acción, se le absuelve del pago de las prestaciones reclamadas.-

Se hace innecesario el estudio de las demás excepciones opuestas, cuestiones y pruebas, ya que en nada variarían el sentido de ésta.-

Se levanta el embargo trabado en autos en bienes del demandado.-

Con fundamento en el artículo 1084 fracción V, del Código de Comercio, toda vez que fue procedente la excepción de alteración, lo que a su vez hizo improcedente la acción cambiaria, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.**- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

**SEGUNDO.**- En el presente juicio \*\*\*\*\* no probó su acción, y \*\*\*\*\* sí probó sus excepciones y defensas.-

**TERCERO.**- En consecuencia se absuelve a \*\*\*\*\* del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

**CUARTO.**- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas.-

**QUINTO.** - Se levanta el embargo trabado en bienes del demandado.-

**SEXTO.** - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SÉPTIMO.** - Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS,** Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO.-

*Se publicó con fecha nueve julio del año dos mil diecinueve.- Conste.-*

*Juez/ari*